

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas de dicha ciudad, por la venta de unos papeles inútiles, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original, remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca, en que ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas del mismo partido; de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose denunciado al expresado Juez que varios papeles pertenecientes á la Administracion andaban desparramados sirviéndose de ellos algunos comerciantes de Ciudad-Rodrigo, se practicaron diligencias, en que aparecieron juicios contra determinadas personas, entre ellas el Administrador de Estancadas; y pasadas las diligencias al Promotor fiscal, fué este de opinion de que sin pasar adelante se pudiese autorizacion al Gobernador, como se pidió, para continuar el procedimiento, estreviendo desde luego por los accidentes que presentaba el negocio que debia ser objeto de un detenido examen guber-

nativo, ántes de poder calificar culpabilidad en el Administrador con arreglo al Código penal:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, á la Administracion de Hacienda pública y al interesado en una comunicacion documentada, formó expediente, en que resulta:

1.º Que autorizado D. Matias Salas en Agosto de 1855, por las instrucciones redactadas en Juntas de Jefes para llevar á efecto la supresion de la Administracion del partido con el auxilio de todo el personal de la misma y un Oficial que se presentó de la principal de la provincia á hacerse cargo del Archivo, y verificada la clasificacion de documentos y formacion de inventarios de todo lo corriente y de algun interés, quedaron una multitud de legajos inconexos que se calificaron de verdaderos desechos del Archivo, cuya clasificacion era imposible en el tiempo prefijado para dar por terminadas las operaciones, lo cual se puso en conocimiento del Administrador principal de la provincia.

2.º Que el Administrador principal contestó que podian quemarse los papeles inútiles; mas al hacer Salas la remesa de las arcas vacias de los caudales, las llenó de papeles sueltos de la especie indicada, en número de 40 á 50 arrobas, y mando enfardar otros tantos de la misma manera, y verificada la conduccion de todo, el Oficial encargado manifestó por escrito á Salas que el Administrador principal le habia dicho que no se procediese á la remision de los que quedaban, para evitar portes costosos é inútiles.

3.º Que Salas, sin embargo, quiso remesar el resto, falto de local donde colocarlo; mas no lo hizo por hallarse terminadas las operaciones y cerrada la cuenta de gastos; y tres meses despues, al presentarsele el subalterno de Estancadas que debia reemplazarle, le

hizo entrega de un monton de papeles sueltos y desordenados, que hubo de depositar este con otros muebles inútiles en uno de los almacenes de la sal.

4.º Que á su vuelta á la Administracion, al crearse de nuevo el partido en Mayo de 1856, los halló en el mismo sitio, pero observando que los mozos y carreteros que entraban en los almacenes se los iban llevando, los hizo trasladar á su casa para mayor seguridad, no habiéndosele concedido aun local para oficinas.

5.º En Octubre de 1857 tuvo necesidad de pasar á Madrid, y tratando una persona de su familia de arreglar la casa, llamó á un mozo para que los quemara, mas este hubo de decirle que se los compraban, á lo que replicó que hiciera lo que quisiera siempre que los sacara de casa; hecho que reprendió Salas tan pronto como llegó á su noticia en Salamanca, volviendo á recoger los papeles y á colocarlos en la habitacion que ocupaban hasta que pudo trasladarlos á las oficinas.

6.º Que el valor intrínseco de esta clase de papeles es insignificante, y su interés, como documentos, enteramente nulo, hallándose comprendidos en los inventarios generales todos los libros antiguos á que pudieran referirse:

Que en su vista el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que los papeles á que la cuestion se refiere fueron antes y han sido ahora calificados de ningun valor por las oficinas de Hacienda pública, y en todo caso la responsabilidad de Salas desaparecia por las circunstancias del hecho, y estar autorizado para disponer de ellos ó quemarlos como inútiles:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Considerando que los cargos que pueden dirigirse judicialmente contra el Administrador del partido

de Ciudad-Rodrigo, D. Matias Salas, quedan completamente desvanecidos con sus exculpaciones documentadas, conformes con lo informado sobre el particular por la Administracion principal de la provincia y con lo que aparece en autos; constando, como consta, que los papeles de que se trata son desperdicios en tal grado insignificantes é inútiles de una oficina suprimida, que Salas fué autorizado para quemarlos; y resultando ademas que la persona de la familia de Salas, por cuya condescendencia se vendió una parte de estos papeles, los recogió inmediatamente que el mismo Salas pudo manifestarla por escrito la indiscrecion con que habia procedido;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Totana, acerca del conocimiento de las diligencias formadas para la exaccion de una multa impuesta por el último á D. Bernardino Sanchez, Comandante de armas de Alhama, en concepto de albacea testamentario del Teniente retirado D. Francisco Ramon Vidal y de su esposa Doña Ana Maria Vivanco:

Resultando que en 13 y 14 de Abril de 1858 acudieron D. Hipólito Vidal y D. Francisco Garcia, como herederos de aquellos, al Juzgado de primera instan-

cia de Totana en solicitud de que por los testamentarios D. Francisco Mena, D. Esteban Delgado y D. Bernardino Sanchez se presentaran los documentos y papeles de las testamentarias de los expresados cónyuges, y se les entregasen para ejercitar los derechos que les correspondiesen:

Resultando que, estimada esta pretension y librada orden en su virtud al Juez de paz de la villa de Alhama, al ser requerido con ella D. Bernardino Sanchez, contestó que no tenia en su poder los documentos que se le reclamaban, pero que tan luego como le fuesen remitidos por unos Abogados de Murcia, á quienes se habian enviado para evacuar una consulta, los exhibiria, á excepcion de los trabajos que tenian preparados los albaceas para la liquidacion, sin que por esto se entendiera que su ánimo era declinar el fuero militar de que disfrutaron Vidal y su mujer, ni tampoco el que á él correspondia como Jefe militar:

Resultando que, requeridos nuevamente los albaceas á instancia de Don Hipólito Vidal para la exhibicion de dichos papeles y documentos, contestó Sanchez que no podia entregarlos, porque habiendo sido D. Francisco Ramon Vidal aforado de guerra, segun el Real despacho de retiro con sueldo que exhibió, y correspondiendo tambien dicho fuero á su viuda, le era imposible reconocer para la testamentaria á otro Juzgado sino al militar; y que obrando de diferente modo, podia verse en el caso de declinar el fuero y de someterse á Jueces distintos de los suyos, lo cual nunca haria:

Resultando que, interpuesta nueva reclamacion por D. Hipólito Vidal para que se llevara á efecto lo mandado, adoptándose en caso de resistencia las medidas legales que procediesen, providenció el Juez de primera instancia de Totana que se hiciera saber al albacea Sanchez, que si no cumplia en el acto de la notificacion con lo mandado, quedaba incurso en la multa de 500 rs., que exigiria el Juez de paz de Alhama por apremio con arreglo á la ley, en caso de no hacerla efectiva en el término de tercero dia; fundandose el Juzgado para ello en que, ni por el fuero militar que alegaba Sanchez, ni por el que hubiesen tenido Vidal y su viuda, podia estar facultado para oponerse, en los términos que lo hacia á los mandatos judiciales:

Resultando que, notificado este auto á D. Bernardino Sanchez en 4.º de Junio, con la misma fecha dió conocimiento de lo ocurrido al Gobernador militar de Murcia, quien le ordenó instruir el expediente de testamentaria, en cuya virtud le fueron remitidos por Sanchez todos los documentos relativos á la de D. Francisco Ramon Vidal, poniéndolo al mismo tiempo en noticia del Juez de paz de Alhama, encargado por el de primera instancia de realizar la multa:

Resultando que, dirigida la oportuna comunicacion por el Juez de paz al de primera instancia, dispuso este que se ejecutara lo mandado, habiéndose procedido, á este fin, al embargo de una multa de Sanchez y á las primeras diligencias de la subasta, cuando se recibió en el Juzgado ordinario un exhorto del de la indicada Capitanía general, requiriéndole de inhibicion, así en lo relativo al juicio de testamentaria de Vidal y su viuda, como acerca de los procedimientos formados contra los testamentarios:

Resultando que, aunque D. Hipólito Vidal y el Promotor fiscal sostuvieron la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia sobre los dos extranios referidos, el mismo Juzgado se declaró incompetente para conocer de las testamentarias, y competente para la exaccion de la multa, exponiendo, entre otros considerandos de su sentencia, que Sanchez, como testamentario independientemente de su fuero, habia estado

y estaba en el caso de cumplir las providencias del Juzgado, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, como lo habian verificado los otros dos testamentarios: que el Juzgado por su parte estaba en su derecho al exigirle que cumplierse sus mandatos, y al conminarle con la multa, si no los llevaba á efecto cual correspondia á la palabra que tenia empeñada y al respeto debido al Juzgado; que D. Bernardino Sanchez incurrió voluntariamente en la multa, la que podia exigirse por los medios ordinarios, sin tener necesidad de recurrir para ello á los Jefes superiores del multado, ni de estar á lo prevenido en la ley 23, título 4.º, libro 6.º de la *Novísima Recopilación*, puesto que en Real orden de 6 de Octubre de 1819 se previene que las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las justicias ordinarias se exijan por las mismas á fin de que no puedan eludirse, como aconteció, declinando la jurisdiccion; y que las personas que gozan de dicho fuero no le tengan en lo respectivo á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los Jueces ordinarios:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene que es incompetente el civil ordinario para la exaccion de la multa, porque habiendo reconocido serlo en cuanto á los autos de testamentaria que era lo principal, no podía negarse su incompetencia para lo accesorio:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Joaquin de Roncali.

Considerando que al verificarse en estos autos el primer requerimiento á Don Bernardino Sanchez en concepto de albacea testamentario de D. Francisco Ramon Vidal y su esposa Doña Ana Maria Vivanco para la exhibicion de varios documentos, que habia sido reclamada en el Juzgado de primera instancia de Totana por parte legitima, no solo hizo presente aquel que á la sazón no obraban en su poder, sino que ademas, ofreciendo presentarlos cuando le fueran devueltos, advirtió que no entendia por ello declinar el fuero militar de que disfrutaron los causantes de la testamentaria, ni el suyo propio:

Considerando que desde entonces quedó iniciada, aunque no en la debida forma, la cuestion jurisdiccional que ha dado lugar á la presente competencia:

Considerando que en el segundo requerimiento hecho á los albaceas de Don Francisco Ramon Vidal, despues de manifestar D. Bernardino Sanchez que ya le habian sido devueltos de Murcia los documentos referidos, expuso que no le era posible entregarlos, porque Vidal, segun el Real despacho de retiro con sueldo que exhibió y fué testimoniado, era aforado de guerra, y lo mismo, por consiguiente, su esposa, y que en tal concepto solo podia reconocer como competente al Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de ambos; y que no le era dado, por tanto, declinar el fuero, sometiéndose á otros Jueces distintos de los suyos:

Considerando que por consecuencia de esta manifestacion, hecha *apud acta*, quedó planteada la declinatoria con un documento fehaciente, y con protesta solemne de parte de D. Bernardino Sanchez:

Considerando que en tal estado de las actuaciones, el Juez de primera instancia de Totana debió de acordar la providencia que tuviera por conveniente, respecto á la declinatoria, en vez de insistir en los procedimientos judiciales para la entrega de los documentos, con la conminacion de la multa de 500 rs., que trató de llevar á efecto:

Considerando, por último, que dicho Juez, al reconocer su incompetencia respecto del juicio de la testamentaria de Vidal y su esposa, estaba en el caso de

reconocer tambien, en vista del documento fehaciente testimoniado en autos, que no tenia derecho para obligar á los albaceas á la exhibicion de los papeles pertenecientes á dicha testamentaria, y mucho menos despues que D. Bernardino Sanchez habia consignado expresamente la protesta de que se ha hecho mérito:

Falamos, que el conocimiento del expediente relativo á la exaccion de la multa impuesta á D. Bernardino Sanchez corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Señor D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Gregorio C. Garcia (Gac. núm. 38.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 113. BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero último, me dice de Real orden lo que sigue

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida elevada á la resolucion de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud; Visto el referido Real decreto, relativo al uso del papel sellado y demas documentos de giro; Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; Considerando que si bien el artículo 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la tercera parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificacion ó alteracion en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implícita y aun explícitamente se respetan por el art. 50 del mismo Real decreto; Considerando, que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomienda, las dos terceras partes de las multas impuestas á los intrusos; Considerando, en fin, de que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que á onándose por regla general á otra clase de denunciadores una ter-

cera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abonaba el 4 por 100 segun el art. 9 capítulo 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 17 de Febrero de 1846; La Seccion es de dictamen que no modificándose por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las Oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, deben abonar á aquellos funcionarios, las dos terceras partes de la multa de intrusion, haciendolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.—Y habiéndose dignado Su Magestad resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los Subdelegados de Sanidad y demas funcionarios á quienes compete su cumplimiento. Santander 23 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 114. BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 25 de Febrero último, la Real orden siguiente.

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta.—Con fecha 10 de Diciembre último, y para que el Consejo se sirva informar lo que se le ofrezca y parezca, ha remitido la Direccion general de Sanidad una Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al de la Gobernacion, significando la voluntad de Su Magestad de que se adopten por el último, las medidas convenientes para que conciliando los deberes humanitarios con lo que exigen las leyes y reglamentos de Sanidad, se remuevan los obstáculos que dificultan el transporte de militares y marineros enfermos desde la Habana á la Peninsula.—A la simple lectura de esta orden se comprende la gravedad y trascendencia de los inconvenientes á cuyo remedio va encaminada, como que se trata nada menos que de evitar la pérdida de fieles y buenos servidores del Estado, por medio de su oportuna traslacion de las Antillas á la Peninsula. El principal obstáculo que se opone á que puedan efectuarse su regreso los militares y marineros enfermos que han de venir de la Habana, consiste en la resistencia que manifiestan á embarcarse los consignatarios y capitanes de buques mercantes, por los perjuicios á que se exponen con motivo del aumento de cuarentena que generalmente sufren en el caso probable de faltar alguno de los enfermos durante la travesia. Esta dificultad, que atendido el espíritu y letra de la ley de Sanidad, no les es fácil superar, así como tampoco á las Autoridades de nuestros puertos encargadas de cumplir lo que en aquella se preceptúa, solo podria salvarse, en justa consideracion á lo que por su parte reclaman los sentimientos humanitarios, adoptando el medio de que al recibir los buques en la Habana los enfermos de que se trata, se les provea de un certificado expedido por un médico castrense ó de la Armada segun sean militares ó marineros, competentemente legalizado por la Autoridad militar ó de Marina correspondiente y visado por la sanitaria del punto de embarque; en cuyo do-

del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el término de treinta días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, llamo, cito y emplazo, á los que se crean con derecho á la sucesión intestada de la Señora Doña María Juana de Ceballos, Condesa de Isla Fernandez, que falleció en esta capital el veinte y ocho de Febrero último, bajo disposición testamentaria que contiene solo mandas y legados, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitar aquel, según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará todo perjuicio; pues así lo acordé en providencia de ocho del corriente en los autos en que estoy entendiendo. Dado y firmado en Santander á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Remigio Salomon.—Por disposición de su S.^a, Genaro Sierra.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que el jueves catorce de Abril próximo y su hora de las diez de la mañana, se rematarán en las Salas de audiencias de este Juzgado, seis carros y cincuenta y un varas de tierra prado y labrantío, radicantes en el pueblo de Santa Cruz de Bezaña, mies de Lloredo y sitio de la Cuesta, lindantes por el Nordeste y Vendaval con D. Ignacio Zuzunegui, tasados a razón de cien reales carro, en cincuenta y cinco y uno y varios muebles de casa, en ciento veinte reales vellón. Cuyos bienes pertenecientes á D. Manuel Castillo Cabrero, vecino de dicho pueblo de Bezaña, se venden para con su producto hacer pago á Don Baltasar Escobio que lo es de esta ciudad, de cierta cantidad de reales que aquel adeuda á este. Y para que llegue á noticia del público, se expide el presente en Santander á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Remigio Salomon.—Por mandato de su S.^a, Licenciado José María Don.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, y especial de Hacienda pública de ella y su provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan de la Maza Lopez, natural del Valle de Pas, hijo de Manuel, contra quien en este Juzgado de Hacienda se sigue causa criminal de oficio por aprehension de tres libras y media de tabaco de contrabando, para que se presente en este Juzgado en el término de 50 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la misma, pues no verificándolo dentro del referido término, se seguirá en su ausencia y rebeldía, sin más citarle ni emplazarle, entendiéndose las notificaciones, y demás diligencias sucesivas con los estrados de este Tribunal parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Burgos á 13 de Marzo de 1859. —Francisco de la Pezuela.—Por

mandado de S. S.^a, Rafael Esteban y Arraúz.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hdefonso y D. Severino Cobo, naturales del pueblo de Miera, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por incendio de yerba y otros sucesos, para que se presenten en este Juzgado a prestar declaración de inquirir en la misma, dentro del término de treinta días; pues de no hacerlo así, se dará á la causa el curso correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; así lo tengo mandado en auto de este día. Dado en Entrambasaguas á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Manuel de Barros.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Juez de primera instancia de Entrambasaguas.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander á quien atentamente saludo, hago saber: Que en la demanda de menor cuantía que en este Juzgado ha sido promovida por parte de Doña Francisca Javiera Solar y D. Antonio García, vecinos de Santander, contra D. Santiago Abascal, menor, y su conjunta Doña Rosa Ruiz, vecinos de Rucaudio, sobre pago de mil trescientos cincuenta y dos reales y catorce maravedís, he dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue.

En Entrambasaguas á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, vistos por el Sr. D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de menor cuantía, entre partes de la una Doña Francisca Javiera del Solar y D. Antonio García del Solar, vecinos de Santander, demandantes, representados por D. Anselmo de las Pozas, y de la otra D. Santiago Abascal, menor, y su mujer Doña Rosa Ruiz, vecinos de Riotuerto, demandados, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de mil trescientos cincuenta y dos reales y catorce maravedís: Resultando, que la Doña Rosa se ha dedicado varios años con consentimiento de su marido el D. Santiago, al tráfico de percales, lienzos y otros géneros que vendia en su casa, y en los mercados y ferias de este partido judicial: Resultando que para este tráfico se surtía la Doña Rosa de géneros que llevaba al fiado del establecimiento que en Santander tenia el fiado D. José García Basurto, esposo y padre de los demandantes, cuyos hechos confiesan implícitamente los demandados: Resultando del libro mayor de la casa-comercio de citado Basurto, que la Doña Rosa es en deber la cantidad de mil trescientos cincuenta y dos reales catorce maravedís, procedentes de géneros que llevó en primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, según factura que le fué entregada y aparece estendida al folio cuarenta del libro de ventas: Considerando que la Doña Rosa niega espresamente la certeza de esa deuda, así como el haber recibido los géneros detallados en la factura presentada con la demanda, la cual tampoco reconoce su marido Abascal, que se limita á decir que por haber oído á su mujer que tenía géneros del establecimiento de García Basurto, únicamente sabe este hecho; pero que por ser propio de su mujer no puede asegurar el contenido de la pregunta, ni si aquella satisfizo ó no el importe de la factura: Considerando que la parte demandada no ha justificado su acción por medio de los testigos, de que al tanto se ha valido, puesto que solo D. Santia-

go Abascal, mayor, contesta afirmativamente los hechos por los cuales fué examinado, ignorándolos, ó refiriéndose en cuanto á ellos al García Basurto, los demás que han sido presentados, sin otra diferencia que la de decir Doña Ramona Ruiz había oído al demandado Abascal que alguna cantidad de bna sin espresar cual ni cuanta, al demandante: Considerando que los libros de los comerciantes solo hacen fe contra ellos mismos y no contra un tercero que no reconoce la exactitud de sus asientos y por lo tanto que no pueden perjudicar á los demandados las compulsas que se han hecho de los libros mayor y de ventas de la casa de Basurto: Considerando que los demandantes no han probado como debieran probar su demanda y que en este caso la ley primera título catorce partida tercera, da por quitto al demandado; por ante mí el inscrito Escribano dijo: Que debía absolver y absolver á los demandados D. Santiago Abascal y su mujer Doña Rosa Ruiz de la demanda propuesta por D. Anselmo Pozas, como apoderado de Doña Francisca Javiera del Solar y D. Antonio García del Solar, al folio cinco de estos autos. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto de los demandados en los estrados del Tribunal y por edictos en los sitios de costumbre y que se insertarán además en el Boletín oficial de la provincia conforme lo dispone el artículo ciento diez y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. — Saturnino de Ceano Vivas.—Ante mí, Urbano de Agüero.

En consecuencia pues, libro el presente con el cual en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora cuya jurisdicción egerzo, exhorto y requiero á V. S. y en el mio le ruego y encargo que recibido que sea, se sirva disponer que la sentencia que comprende, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos; pues de hacerlo V. S. así administrará justicia, y yo me ofrezco al tanto cuando los suyos viere en justa correspondencia. Dado en Entrambasaguas á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Urbano de Agüero.

Don Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Castro Urdiales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Regina Arnaiz, natural del pueblo de Cantabria, en el partido de Briviesca, pobre mendiga, contra quien se instruye causa criminal de oficio, por atribuírsela el hurto de varias prendas de ropa en la casa de Antonio de Isasi, de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder de los cargos que resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándola el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Castro Urdiales á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Ramon Noval.—Por su mandado, Francisco Santa Marina.

D. Venancio Gutierrez, Doctor en Jurisprudencia, Consejero provincial cesante, Juez de paz y encargado como tal del Juzgado de primera instancia de este partido de Saldaña:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anselmo Sanchez, menor de 18 años de edad, y natural de Llama, en el partido de Riño, para que dentro del término de 50 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte un ejem-

plar del presente en la Gaceta oficial, comparezca en la cárcel de este partido, con el fin de hacerle saber la acusacion formulada contra él por el Promotor fiscal, en la causa que se le sigue por hurto de 720 rs. á José Seco, vecino de Colmenares, jurisdiccion de Cervera, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sentenciará la causa en rebeldía. Dado en Saldaña á 17 de Marzo de 1859. —Venancio Gutierrez.—Por su mandado, Roman M. Bardon.

ANUNCIOS.

Alcaldía de Riotuerto.

En este Distrito se hallan desmoldadas y en custodia dos novillas, una como de 14 meses, color blanco, a las calvas; y la otra como de 4 años, color de avellana, astas corvas.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus verdaderos dueños, Riotuerto 21 de Marzo de 1859. —Felipe del Monte.

Del pueblo de Liérganes se han extraviado el 15 del corriente Marzo dos novillas propias de D. Antonio de la Izera, de las señas siguientes: la una colorada, astas blancas algo derechas, de tres años, y lleva un campano con el collar de hierro. La otra algo acanada, como de dos años, mas alta que la primera, astas pequeñas que le empiezan á limpiar y lleva otro campano pequeño con collar de correa. La persona que tenga noticia de ellas, se espera las recoja y avise á su dueño en Liérganes, quien pagará lo que sea justo.

Sociedad local de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander.

La Junta directiva ha acordado una reunion extraordinaria de sócios para el segundo Domingo de Abril próximo ó sea el día 10 del mismo á las 11 de su mañana, en el salon del Excmo. Ayuntamiento, para someter á la aprobacion de la Sociedad las modificaciones que ha creído conveniente introducir en el Reglamento, en virtud del acuerdo de la Junta ordinaria celebrada el 9 de Enero último.

La Direccion recomienda la puntual asistencia de todos los Sres. sócios, en atencion al asunto interesante que motiva la Junta, insertándose á continuacion de la convocatoria que se les proveyera, los puntos que habrán de tratarse en la misma. Santander 22 de Marzo de 1859. —El Marqués de Villatorre.—Antonio Cortiguera, Directores. —Felipe de B. Villegas, Secretario.

A voluntad de sus dueños se vende en publica subasta la casa núm. 19 de la calle de la Compañía en esta ciudad, que se compone de planta baja dividida en dos almacenes y el portal en medio, piso principal y segundo, cada uno con dos habitaciones lo mismo que la boardilla y la sobre-boardilla. Su planta baja mide 5025 piés superficiales, y su fachada principal es toda de piedra de sillera con balcones de hierro. La casa de suelo a cielo, fué tasada en 1853 por el arquitecto de la ciudad D. Manuel Gutierrez, en la cantidad de 252,512 reales, la misma que al presente ha de servir de base en remate en el que no se admitirá postura que no cubra por completo dicha tasacion.

La subasta tendrá lugar el día 16 del próximo Abril á las 12 de su mañana, en la casa del Escribano D. José María Olaran, calle de San Francisco, número 26. Santander y Marzo 20 de 1859. —Por autorizacion, José María Olaran, Escribano publico.